

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Registrarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre a título, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condeñan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Comun. del día 21 de agosto de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 3 de abril último, recogiendo una aspiración general, estableció la jornada máxima legal de ocho horas para todas las industrias y profesiones de la Nación, y dispuso que esta importantísima reforma social, comenzara a regir el día 1.º de octubre del corriente año; pero al mismo tiempo, respondiendo a exigencias de la realidad, sin las cuales las más generosas iniciativas no pasan de la categoría de utopías, admitió el principio de la excepción para aquellas industrias que pudieran ser perjudicadas por la limitación de las horas de trabajo. Para proponer las excepciones que en definitiva habrán de ser acordadas por el Instituto de Reformas Sociales, autoridad máxima en estas cuestiones, el citado Real decreto dispuso que se organizaran Consejos paritarios mixtos de patronos y obreros, iniciando así un régimen corporativo apto para ser auténtica garantía de los derechos de todos. En efecto: entre las reformas sociales con que recientemente el intervencionismo del Estado ha procurado garantizar la justicia y la paz en los centros de trabajo, ocupa lugar preeminente la institución del régimen paritario, que concertando los derechos y los intereses de patronos y obreros, mediante convenios pactados con perfecto conocimiento de la realidad profesional, evita los

abusos del egoísmo y la violencia. Este régimen, que realmente es el tradicional corporativo adaptado a las necesidades de los tiempos presentes, pone en manos de la profesión las reglas a que ésta ha de sujetarse, apartándola de ingerencias extrañas, que por obedecer frecuentemente a conveniencias particulares, menoscaban los intereses de unos y otros agentes de la producción, y a menudo son funestas para la producción misma. El propio Estado, que tal vez se ha excedido en sus funciones tutelares, interviniendo excesivamente en la vida del trabajo, halla en esta organización profesional que limita las facultades del Poder público a aquellas funciones de propulsión, coordinación y continua vigilancia tutelar, que son garantía de los intereses de la comunidad. El régimen paritario que une a los hombres de la misma profesión para los fines propios de ella, es tan natural como puede serlo el régimen municipal para los fines administrativos de convivencia ciudadana; y así entendemos que la corporación debe ser institución de carácter público, con jurisdicción profesional sobre sus miembros y con autoridad suficiente para regular las condiciones del trabajo, prevenir y resolver los conflictos que puedan ocurrir entre sus asociados, con derecho de sanción eficaz; organizar o intervenir el aprendizaje y la enseñanza técnica; fomentar el régimen de previsión; ser el genuino órgano de relación de los trabajadores con los Poderes públicos, y ejercer, en suma, todas aquellas funciones sociales, jurídicas y técnicas que conduzcan al bienestar de los trabajadores y de la sociedad, de que son parte esencialísima. Para conseguir estos bienes y conservar el carácter orgánico de la corporación, ha de ser ésta obligatoria para todos los hombres del mismo oficio, aunque conservando la absoluta libertad en cada uno para asociarse en la forma que estime más conveniente.

A esa organización aspiramos, y a ella llegaremos con la buena voluntad de todos, convencidos de que por este camino lograremos esa paz social, condición de toda sana economía, porque mientras subsista la

guerra civil en el taller, en la fábrica y en los campos, no podemos pensar en una sociedad apta para la regular producción y para un justo reparto de la riqueza, según las normas de la moral cristiana.

Para facilitar la implantación del régimen paritario, se publicó el Real decreto de 24 de mayo último referente a la clasificación de industrias, profesiones y especialidades de trabajo, encomendando al Instituto de Reformas Sociales la designación de los elementos patronales, obreros y técnicos en representación del Estado que habrán de constituir aquéllos. Dificultades insuperables para el Instituto de Reformas Sociales, han impedido esta designación en los plazos perentorios que para ella se le designaron. No se oculta al Ministro que suscribe los obstáculos que necesariamente surgen cuando se trata de determinar un criterio para la elección de los Vocales en la respectiva representación patronal y obrera que han de formar parte de estos consejos mixtos. Parece evidente que dentro de un régimen corporativo ha de predominar siempre un criterio social, y que, por lo tanto, lo más razonable sería que las Asociaciones profesionales exigieran libremente los Vocales de los mencionados Consejos; pero la realidad se opone ahora a esta solución, ya que sólo una exigua minoría de obreros y patronos, se hallan asociados. La elección directa por individuos resulta a su vez ahora difícil, anárquica y perturbadora, y únicamente podría admitirse a título subsidiario allí donde no hubiere Asociación, o donde ésta sólo agrupara una minoría de profesionales. Una y otra solución resultan hoy de aplicación difícilísima por carecer de los consensos adecuados, defensores del derecho electoral social. Son gravísimos y de gran monta los intereses que han de pañarse en manos de estos organismos mixtos para dejarlos sujetos al riesgo de una representación ilegítima. Paralelamente convendría del voto social, con la representación proporcional de las minorías que reconocen su debido valor a la opinión de toda ciudadanía, hemos de declinar que no es posible llevarlo a la realidad cuando, como en la ocasión presente, unos egobian plazos angustiosos que

no nos permiten garantizar el éxito satisfactorio de la reforma.

El propio benemérito Instituto de Reformas Sociales se ha sentido perplejo ante este problema de representación social, y no obstante la sabiduría y la experiencia con que siempre acude a los problemas propios de su competencia, extremadas aquí en una amplia y lemosina discusión, no ha podido llegar a una fórmula concreta en tan importante asunto, dejando íntegra al Gobierno su resolución. No es esta la primera vez que el Instituto de Reformas Sociales ha estudiado el problema de la representación social, pues o mismo al tratar de la renovación de sus propios Vocales, transcurrido el plazo por el que fueron elegidos, como al preparar las normas de renovación de las Juntas de Reformas Sociales, ha tropezado con dificultades que obligaron al Gobierno a prorrogar el mandato de los actuales representantes patronales y obreros, interinamente hallaba una solución de justicia y concordia propia para dar a salvo todo el legítimo derecho. Recientemente, el ilustre sociólogo que preside aquella respetable Corporación, ha presentado a la misma nación sobre la reorganización representativa del Instituto, y es de esperar que ella ha de dar solución al problema que nos preocupa, y o sólo en cuanto se refiere al propio Instituto, sino también en lo que se relaciona con los demás organismos públicos de representación social.

Mientras esta solución llega, y en tanto se forman los centros de patronos y obreros de cada profesión, así como los de oficios y Asociaciones profesionales, absolutamente indispensables para toda resolución integral y definitiva, conviene que un régimen tan apto para el bien social comience cuanto antes a dar el provechoso fruto que de él razonablemente puede esperarse, siendo de urgente necesidad prepararse para dar cumplimiento en tiempo oportuno al Real decreto de 3 de abril, que estableció la jornada máxima legal de ocho horas.

Con estos antecedentes ha llegado el asunto al Ministro de la Gobernación, y dado el plazo perentorio para su resolución, no va otro camino para la determinación de

las excepciones a que se refiere el Real decreto de 3 de abril, que encomienda su propuesta a las Juntas locales de Reformas Sociales, que ya vienen entendiendo en la aplicación de otras leyes, y que así por su constitución mixta como por su contacto directo con la realidad social, pueden merecer la confianza de obreros y de patronos. Al apelar a ellas para resolver circunstancialmente un problema árido que no admite espera, no nos apartamos de la opinión del Instituto de Reformas Sociales, que frecuentemente ha encomendado funciones de esta clase a las Juntas en importantísimos proyectos convertidos luego en ley por el Parlamento y la Corona. Reciente está la promulgación de la ley regulando la jornada mercantil, en cuyas principales disposiciones se han puesto en manos de las mencionadas Juntas.

Para la mayor eficacia de esta solución, entiendo el Ministro que suscribe que ha de simplificarse todo lo posible la labor que se encomienda a las Juntas, limitándola a la determinación de aquellas industrias y profesiones que por ahora convendrá exceptuar de la jornada máxima legal de ocho horas. No más interés labor constante la brevedad del tiempo de que se dispone, ya que es plazo obligado que el Gobierno, severamente, se halla dispuesto a cumplir y a hacer cumplir, el de 1.º de octubre, en que, con carácter general, comenzará a regir dicha jornada.

Finalmente se impone también la necesidad de dar reglas de trabajo y de procedimiento para que la labor de las Juntas de todo aquel rendimiento allí que de ellas hay derecho a esperar, siempre bajo la dirección técnica del Instituto de Reformas Sociales, de cuya sabiduría y rectitud poseo altas pruebas el país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de agosto de 1919.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales, cédas las Asociaciones, así patronales como obreras, de cada localidad, propondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de octubre del presente año, las industrias y profesiones que deban ser exceptuadas de la jornada máxima de ocho horas, establecida con carácter general por el Real decreto de 3 de abril último. Las propuestas serán justificadas, exponiéndose en ellas las razones que se hubiesen alegado en pro y en contra de la excepción. En las localidades donde hubiera Inspector del Trabajo y Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, serán oídos por la Junta antes de formular la propuesta.

Art. 2.º Las Asociaciones, así patronales como obreras, las Empresas industriales, los Gremios y cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo, podrán for-

mular ante las Juntas locales de Reformas Sociales las alegaciones que estimen oportunas para el mejor éxito de la función que por este Decreto se encomienda a las Juntas.

Art. 3.º Si en algún Municipio no hubiese Junta de Reformas Sociales, corresponderá entender, en esta función, a la Junta local más próxima.

Art. 4.º El beneficio de la jornada máxima de ocho horas alcanza a toda clase de obreros, lo mismo industriales que agrícolas: hombres y mujeres.

Art. 5.º El Instituto de Reformas Sociales resolverá en definitiva, antes de 1.º de enero de 1920, sobre las puestas de excepción, y comunicará seguidamente al Ministro de la Gobernación la relación de las excepciones, para su publicación en la Gaceta y en los Boletines Oficiales de las provincias.

Art. 6.º Para actividad de comunicaciones y de transportes y para otras organizaciones industriales y de trabajo que dependan directamente del Estado, la fijación de las excepciones para la jornada de ocho horas, así como el procedimiento provisional hasta la formación de los Consejos paritarios, para determinarlos, será objeto de Decretos especiales de los respectivos Departamentos ministeriales.

Art. 7.º Quedan derogadas tantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Santander a 21 de agosto de 1919.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y en cumplimiento del artículo 6.º de la ley de 21 de diciembre de 1918,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones municipales, a propuesta del de la Gobernación y en cumplimiento del artículo 6.º de la ley de 21 de diciembre de 1918,

Art. 2.º Los actuales Ayuntamientos y Alcaldes, no mediando otras causas legales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se posesionen de sus cargos los Concejales electos, conforme a las prescripciones de este Decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 3.º Siempre que en la ley Municipal, en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, o en cualquier otra disposición complementaria, se citen días o meses del año económico por su número de orden, se entenderá que éste es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 21 de diciembre de 1918.

Art. 4.º El plazo de 20 de junio establecido en el art. 7.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, para el despacho por las Comisiones provinciales de los expedientes electorales, se entenderá que es el 20 de marzo.

Art. 5.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Santander a 21 de agosto de 1919.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del día 21 de agosto de 1919.)

Gobierno civil de la provincia

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, telegráficamente, me dice lo que sigue:

«Resolución consulta formulada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación civil Madrid, Gaceta hoy publica Real orden, cuyos apartados 210 al 510, inclusive, se da carácter general y se refieren a la facultad de molinar los labradores la cantidad de trigo que tengan declarado como reserva para su alimentación y la de su servidumbre, y los casos en que por virtud de contratos celebrados con panaderos, fabricantes de harinas y molineros, pueden Ayuntamientos acudir a este Ministerio en solicitud de que se les permita molinar directamente en grano, con objeto de facilitar pan a precio reducido en sus localidades respectivas. En su consecuencia, llamo atención a V. S. respecto indicada soberana disposición, a la que ruego dé debida publicidad para conocimiento interesados.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 28 de agosto de 1919.

El Gobernador-Presidente,
Eduardo Rosón

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Siendo frecuentes las peticiones que en este Ministerio se reciben en solicitud de autorizaciones para circulación de trigos y harinas, asunto cuyo conocimiento compete a las Juntas provinciales y Comisiones de compras, se servirá hacer saber que toda solicitud de esta clase debe dirigirse a Gobernador de la provincia a que afecte el servicio, y sólo en el caso de no ser atendidas peticiones, deben dirigirse a este Ministerio.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

León 28 de agosto de 1919.

El Gobernador-Presidente,
Eduardo Rosón

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden núm. 128, del Ministerio de Abastecimientos, de fecha 2 de los corrientes, inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5, a propuesta de esta Junta provincial de Subsistencias ha sido nombrado por el Ilmo. Sr. Subsecretario de dicho Ministerio, Secretario de la misma, el Inspector Delegado de Abastecimientos en esta provincia, D. Carlos López Cortijo.

León 28 de agosto de 1919.

El Gobernador-Presidente,
Eduardo Rosón

DON EDUARDO ROSÓN,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Eugenio Lozano, vecino de La Pola de Gordón, ha presentado el proyecto de las obras que piden ejecutar para aprovechar los 3.000 litros de agua por segundo, derivados del río Bernasga en término de Noendo, Ayuntamiento de La Pola de Gordón, cuya concesión fué solicitada por el mismo en 31 de marzo del que cursa y publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 21 de abril último.

Las obras que se proyectan consisten en la construcción de una presa de mampostería hidráulica; de dos metros de altura máxima, emplazada en el sitio denominado «Almigreras» o «Vegapalos» o «Sierra del Millar», término de La Pola de Gordón.

El canal de conducción se desarrollará por la ladera derecha del río, por terrenos de dominio público. Tiene una longitud de 1.507,95 metros, y cruza el ferrocarril de Asturias en el kilómetro 35 junto al puente metálico llamado del Millar.

El salto obtenido puede destinarse a usos industriales.

Lo que se hace público a fin de que durante un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio, puedan formular sus reclamaciones las personas o entidades que se consideren perjudicadas con las obras; advirtiéndole que el proyecto estará expuesto al público en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 27 de agosto de 1919.

Eduardo Rosón

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Debiendo procederse en el próximo mes de septiembre a la renovación de las Juntas peritales de los Ayuntamientos de esta provincia, según previene la Ley de 21 de diciembre de 1918 y Real decreto de 4 de abril último, esta Administración, con el fin de dar más facilidades a los referidos Ayuntamientos, y que el servicio se cumpla con más actividad, evitando devoluciones enojosas para todos, remitirá a su debido tiempo, un impreso a cada una de las referidas entidades, para que una vez cubiertas las casillas que lo integran, sea devuelto a esta Oficina en el plazo señalado en la comunicación inserta al dorso; esperándose del celo y reconocida laboriosidad de los Sres. Alcaldes y Secretarios, no den lugar a que tenga que hacer uso de las medidas coercitivas que en el mismo se indican.

León 28 de agosto de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Gaspar Baleroia.

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León,

en representación de D. Enrique González Fuentes, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de julio, a las once y veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo 100 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Guindatera*, esta es los parajes llamados «*Cojadas del Roblero*,» «*Carángano*» y «*Mata de Palomera*,» término de Canazeo.

Ayuntamiento de Cármenes. Hace la designación de las citadas 100 pertenencias, en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida el centro de un pequeño grupo de rocas fijas, rodeadas de una excavación, que existe en el centro de la planicie del sito de la «*Collada del Roblero*,» y desde él se medirán al NE. 500 metros, colocando la 1.ª estaca; 1.500 al SE., la 2.ª; 500 al

SO., la 3.ª; 2.000 al NO., la 4.ª; 500 al NE., la 5.ª, y con 500 al SE. se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas. Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones, las que se consideraran con derecho al todo o parte del término solicitado, según previene el art. 54 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.485. León 21 de agosto de 1919.—
A. de La Rosa.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEON

Se hace saber que, con esta fecha, el Sr. Gobernador ha acordado admitir las renuncias de los registros que a continuación se detallan, presentadas por los interesados; declarando cancelados sus expedientes y francos e registrables los terrenos correspondientes:

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie Hectáreas	Ayuntamiento	Interesado	Vecindad	Representante en León
7.456	Ferrera 5.ª	Hierro	52	Albares	D. Marcelino Suárez	Barin de Valdeorras	D. Leonardo A. Rapero
7.457	Perrera 8.ª	"	28	"	Idem	"	Idem
7.464	Josefina	Hulla	45	Polgoso de la Ribera	D. Eusebio Díez	Bembibre	D. Angel Alvarez
7.449	La Hermosa	"	255	Palacios del Sil	" Abito Dign Orafio	Toral de los Vados	No tiene
7.412	Profunda	Hierro	30	Parasieca	" Manuel Garcia	León	"
7.385	Wilson 2.ª	"	30	Sobrado	" José Chamorro	Portela de Aguiar	"

León 25 de agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe, A. de La Rosa.

AYUNTAMIENTO

Aldaldia constitucional de Villadangos

Terminado el apéndice de urbana, que ha de servir de base al repartimiento para el año de 1919-20, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de

quinze días, al objeto de oír reclamaciones. Villadangos 24 de agosto de 1919. El Alcalde, Miguel Fuentes.

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de

primera instancia de esta ciudad y su partido en diligencias de venta a judicial, promovidas por el Procurador D. Isidro Blanco, en nombre de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, se suca a la venta en pública subasta y en la cantidad de doscientas veintidós pesetas, en que ha sido tasado, un barril con

cientos ochenta y cinco kilos de grase industrial, depositado en la Estación del Norte, de Astorga; y para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, se ha señalado el día ocho de septiembre próximo, a las doce de la mañana, haciéndose presente que no se admitirán posturas que no cubran las

Artículo 96. Es aplicable a estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos 28 y siguientes de esta ley, en todos aquellos documentos, libros, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Artículo 97. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 7.ª, las actas de dichas Corporaciones, y en el de una peseta, clase 8.ª, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

CAPÍTULO XIV

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos

Artículo 98. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo a la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clase	Precio Ptas.
Med. id.	1.ª	100
Barcelona	2.ª	50
Capitales de provincia (excepto los anteriores)	3.ª	25
Capitales de partido y demás pueblos	4.ª	10

Artículo 99. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones e impuestos se otorgan por los contratistas y sus fiadores a favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los Instrumentos notariales se determina por el artículo 15 de esta ley, sujetándose a la cuantía del contrato.

rótulos o etiquetas, en papel, o en metal, en que figure su marca.

La escala para los rótulos o etiquetas en papel, será la siguiente:

PRECIOS DE LOS OBJETOS	TIMBRE Pesetas
En los relativos a objetos cuyo precio de venta no exceda de una peseta.	0,01
Desde 1,01 hasta 2 pesetas.	0,02
Desde 2,01 hasta 3 idem.	0,03
Desde 3,01 hasta 4 idem.	0,04
Desde 4,01 hasta 5 idem.	0,05
Desde 5,01 hasta 10 idem.	0,10
Desde 10,01 hasta 25 idem.	0,25
Desde 25,01 hasta 50 idem.	0,50
Desde 50,01 pesetas en adelante.	1,00

Para los rótulos o etiquetas en metal, la escala será la siguiente:

PRECIOS DE LOS OBJETOS	TIMBRE Pesetas
En los relativos a objetos cuyo precio de venta no exceda de 5 pesetas.	0,05
Desde 5,01 hasta 10 pesetas.	0,10
Desde 10,01 hasta 25 idem.	0,25
Desde 25,01 hasta 50 idem.	0,50
Desde 50,01 hasta 75 idem.	0,75
Desde 75,01 hasta 100 idem.	1,00
Desde 100,01 hasta 200 idem.	2,00
Desde 200,01 hasta 300 idem.	3,00
Desde 300,01 en adelante.	5,00

Las condiciones que deban reunir los rótulos o etiquetas

dos terceras partes de su avalúo, y que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 efectivo del importe de la tasación; sin cuyo requisito no serán admitidos.

Astorga dieciocho de agosto de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, P. H., José Maroto.—V.º B.º: El Sr. Juez accidental, Molés Pasero.

EDICTO

Don Fernando Garralda y Calderón, Juez de primera instancia del partido de La Vecilla.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y por la actuación del que refiero, pedidos autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador D. Adolfo Ordóñez, en nombre y representación de don Adolfo Moro y Rodríguez, vecino de Robles, Ayuntamiento de Metalena, contra las personas que resulten tener derecho a participaciones en el Bando «molino cintero», sito en Robles, que forma un cuadrado de siete y medio de lado, y linda al Norte, con prados de Celestino González; Sur, con camino y terreno común; Este, con acea de riego y desagüe del molino, y Oeste, con camino, a fin de proceder a la venta judicial del referido molino, del que es copartícipe el referido demandante.

Y habiendo acordado dar traslado de la referida demanda a los que tengan derecho a las otras participacio-

nes, para que en el término de nueve días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente, comparezcan en autos y contesten la demanda, expido el presente, que se fijará en el tablon de anuncios de este Juzgado y en el del municipal de Metalena y en el sitio de costumbre del pueblo de Robles, y publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados; a los que se previene que en el caso de no comparecer, se sustanciará el juicio con el Ministerio Fiscal, que representará a las personas inciertas o ausentes.

También se hace saber a los que se crean con derecho al referido molino, que los autos estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para su examen, sin perjuicio de entregar las copias que determinas la ley de Enjuiciamiento civil a los que justifiquen ser parte legítima en este juicio.

Y en cumplimiento de lo acordado en el presente, que firmo en La Vecilla, a veinte de agosto de mil novecientos diecinueve.—Fernando Garralda.—P. S. M., Fulgencio Linares.

ANUNCIO OFICIAL

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Durante el mes de septiembre, desde las diez a las catorce de los días laborables, exceptuando el 30, en que las Oficinas estarán abiertas hasta las veinticuatro, se podrá efectuar en las Facultades de Derecho

y Ciencias y carrera del Notariado, de esta Escuela, la matrícula oficial ordinaria para el próximo curso de 1919 a 1920.

Para solicitarla se facilitará en la portería de la Secretaría general, mediante el pago de diez céntimos, una cédula de inscripción, que habrá de ser presentada en el negociado correspondiente, cubierta con la mayor claridad posible y acompañada de la cédula personal y del importe de los derechos respectivos en papel de pagos al Estado y a razón de 22,50 pesetas por asignatura (20 en concepto de derechos de matrícula y 2,50 por derechos de inscripción), además de tantos timbres móviles de diez céntimos como matrículas se soliciten, más dos.

Por cada una de las asignaturas de Historia del Derecho, Derecho administrativo, Derecho penal, Derecho mercantil, Química general, Mineralogía y Botánica, Física general, Zoología general, Cristalografía, Química inorgánica, Cosmografía y Física del Globo, Química orgánica y Análisis químico general, se pagará, además de los derechos que quedan expresados, diez pesetas en metálico, con destino al material de las clases prácticas.

El ingreso en Facultad en el Notariado, se solicitará del Rectorado antes de formalizar la matrícula, uniéndose a la instancia la partida de nacimiento, legalizada, en su caso, a fin de acreditar la edad de 16 años, señalada al efecto, un certificado del

grado de Bachiller, cuando no se posea el correspondiente título, y otro acreditando la revacunación.

La incorporación de estudios aprobados en otras Universidades, deberá hacerse antes de solicitar la matrícula en ésta, mediante el traslado de la hoja académica.

Los alumnos calificados de sobresaliente con derecho a matrícula de honor en el curso de 1918-1919, podrán obtener matrícula gratuita para el de 1919 a 1920, solicitándolo en instancia al Rectorado, dentro del período de lo ordinario.

Los alumnos de años anteriores que aún no hayan acreditado hallarse revacunados, presentados, al solicitar la matrícula, los respectivos certificados facultativos.

La matrícula extraordinaria se concederá durante el mes de octubre, de diez a catorce, mediante todos los requisitos establecidos para la ordinaria, con la única diferencia de los derechos de matrícula, que serán 40 pesetas por cada asignatura.

Y, por último, se previene que se ajustarán, con pérdida de todos los derechos, las matrículas que no se ajustan a las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 20 de agosto de 1919.—El Rector, J. Arias de Velasco.

LEON: 1919

Imp. de la Diputación provincial

para ser timbrados, se fijarán por el Reglamento de este impuesto.

Toda venta de dichos objetos a mayor precio del que correspondiera al timbre fijado en el respectivo rótulo o etiquetón, será castigada con una multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 90. El timbre en las marcas de que trata el artículo anterior, formará parte integrante de las mismas, a los efectos de la ley de 16 de mayo de 1902, y en caso de falsificación, se considerará por los Tribunales de Justicia como de timbre del Estado.

CAPITULO XII

Licencias de caza, uso de armas, pesca y otras

Artículo 91. En las licencias de uso de armas de caza, y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se conceden y autorizan por aquellas Autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expedirá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, a saber:

CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL	Licencias de uso de armas de caza y para cazar — Pesetas	Licencias de uso de armas en general — Pesetas	Licencias de pesca — Pesetas
1.ª y especial.....	40	30	30
2.ª.....	30	20	20
3.ª.....			
4.ª.....	20	10	10
5.ª.....			
Las demás clases.....	15	7	5

No se considerarán, a los efectos de este artículo, como

armas para cónar, las de guerra o propias de los Institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos usar fuera de los actos del servicio.

Fuera la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá a la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la pérdida de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo, macho o hembra; licencia que estará sometida a las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.

Artículo 92. La devolución de armas recogidas por falta de licencia, no podrá hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando en la cinta de devolución un timbre móvil de dicho precio, clase tercera, que deberá ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 93. Los dueños o arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquier que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Artículo 94. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase tercera, las licencias que se otorgan para contraer matrimonio a los que por sus condiciones nobiliarias, las necesitan.

CAPITULO XIII

Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales

Artículo 95. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales, se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

PROVINCIAS	TIMBRE	
	Clase	Precio — Ptas.
Madrid y Barcelona.....	1.ª	100
Las demás provincias.....	2.ª	50